



CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARLENY ROPERO SANCHEZ
DEMANDADO: WILLIAM JOSE VERA BARRAGAN
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00168-00 (R. I. 17213)

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de "DIVORCIO Y C.E.C" "presentada por MARLENY ROPERO SANCHEZ en contra de WILLIAM JOSE VERA BARRAGAN a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1.- Debe indicar de manera clara, la fecha en que se separan los conyugues (Día, Mes y Año), atendiendo la causal que deprecia, lo que también influiría en la liquidación de los bienes.

2. En el acápite de pruebas relaciona e indica que aporta, audios y videos de los testimonios de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ROPERO, EMERSON JESUS VIDES GARCIA y RAUL ROPERO SANCHEZ. Con la demanda no los aportó y en caso de allegarlos en la subsanación, indicar con que fin los aporta dicha prueba y si los mismos hacen parte de algún proceso o de lo contrario deben cumplir con lo dispuesto para esta clase de pruebas.

3- Si lo que pretende es la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y el Divorcio, en este último caso, debe aportar el registro civil del matrimonio celebrado ante autoridad civil. En el libelo de la demanda indica que "*instaura demanda de Divorci y Cesación de efectos civiles de matrimonio católico*", dando a entender que celebró los dos, matrimonio civil y matrimonio católico. Con la demanda solo aportó el registro civil del matrimonio católico.

4.- Aclarado el numeral 3., debe igualmente aclarar las pretensiones de la demanda e indicar tal situación en los hechos y presentar nuevo poder, conforme a las pretensiones que deprecia.

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ